

**El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 12 reales al mes en la capital.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



### Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Número 536.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

##### Seccion de Gobierno.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.

A pesar de que en el capítulo 3.º del Reglamento de 9 de Octubre del año último están bien marcadas las obligaciones y facultades de la Guardia civil, y de experimentar los pueblos los beneficios inmediatos de esta institucion conservadora de la seguridad de las personas y de sus bienes, no han dejado de ocurrir algunos casos en que por el corto número de sus individuos se ha visto precisada á retirarse y permanecer espectral de las desavenencias, riñas y pependencias suscitadas entre los concurrentes á las ferias mercados y funciones en que comunmente se promueven antiguas rencillas é inveterados odios, que pasando á vias de hecho, conducen á sus causantes desde la honesta ocupacion y diversion á las cárceles. La Reina, cuyo constante deseo no es otro que la felicidad pública, ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender y conocer á todos los habitantes de esa provincia por si y por medio de los Alcaldes, que los guardias civiles así como los empleados de proteccion, son unos centinelas vigilantes de la seguridad individual, establecidos para conservar el orden y restablecerlo cuando sea turbado; y que así como ellos tienen la obligacion de auxiliar á la autoridad local de que dependen, esta y todos los vecinos la tienen de cooperar en caso necesario para que aquellos cumplan su deber. Lo digo á V. S.

de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.

Y se inserta en este periódico oficial para que los Alcaldes bajo su responsabilidad cumplan y hagan cumplir á sus subordinados lo que en ella se previene. Guadalajara 16 de Octubre de 1845.—El V. P. D. C. P. G. P. I. Antonio Orfila.

Número. 537.

##### Seccion de Contabilidad.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la peninsula me comunica con fecha de 28 de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 del mes actual la Real orden siguiente.

»Excmo. Señor.—He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion del Gefe politico de la provincia de Orense, que de Real orden V. E. se sirve trascribirme en 30 de Julio último, pidiendo no se lleve á efecto la graduacion ó cálculo arbitrario que ha hecho el Visitador de la renta de papel sellado en aquella provincia respecto al número de pliegos que los ayuntamientos han debido consumir desde 1836 en los libros de actas y demas de su administracion local que no existan por haberlos destrozado la faccion, durante la última guerra civil. Enterada S. M., se ha servido mandar que la Visita á las Secretarias de Ayuntamientos por lo respectivo á papel sellado, se gire solamente desde 1839 hasta el día, pues así está prevenido por Real orden de 1.º de Febrero de 1844; no debiendo comprenderse en ella los libros en que se hayan extendido los juicios de conciliacion, ni tampoco los repartimientos de contribuciones de años anteriores, pues que solo desde el actual se ha declarado por S. M. deberse escribir en papel sellado, y que cuando los libros de actas y demas sujetos á la inspeccion de los Visitadores no existan por efecto de una desaparicion forzosa, se graduen sus fojas, para el reintegro á la Hacienda, por las que tengan los del año siguiente, al en que no los haya.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo trasladado à V. S. para los efectos correspondientes.

Y se inserta en este Boletín oficial para noticia de todos los Ayuntamientos de esta provincia. Guadalajara 18 de Octubre de 1845.—El Vice-presidente del Consejo provincial. G. P. I.—Antonio Orfila.

Continúa el Real decreto sobre el nuevo plan de estudios inserto en el número 125 de este Boletín oficial.

## CAPITULO I.

### De los institutos.

Art. 56. Se llamarán institutos los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Habrà institutos de primera clase ó superiores, de segunda clase, y de tercera.

Es instituto de segunda clase aquel en que se da la segunda enseñanza elemental en los términos que previene el art. 3.º

Es instituto de tercera clase aquel en que solo se proporciona parte de la misma enseñanza, pero arreglada siempre esta parte al orden de asignaturas establecido en el citado art. 3.º

Es instituto de primera clase ó superior aquel en que, además de la enseñanza elemental, existen algunas asignaturas correspondientes á la de ampliacion, debiendo ser dos por lo menos.

Art. 57. Cada provincia tendrá un instituto colocado en la capital, aunque mediando razones especiales podrá establecerse en otro pueblo de la misma provincia.

Art. 58. Los institutos se costearán:

1.º Con el producto de las matriculas y de los depósitos para el grado de Bachiller en filosofía.

2.º Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pias que puedan aplicarse despues de cubiertas las atenciones de la instruccion primaria.

3.º Con las cantidades que se incluirán en el presupuesto provincial como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 59. Segun lo permitan los recursos de las provincias, será su instituto de tercera clase, de segunda ó superior.

Art. 60. Donde hubiere universidad, será el instituto forzosamente superior. Lo costeará el Gobierno como las enseñanzas de las facultades; mas para ayudar al sostenerlo, contribuirán las respectivas provincias con las cantidades que al efecto se les asignen. De estas cantidades se rebajará sin embargo el producto líquido de las memorias, fundaciones y obras pias que estuvieren aplicadas ó pudieren aplicarse á dichos institutos, pagando solo la provincia la diferencia que resulte.

Art. 61. Se procurará que cada instituto tenga ad-junto un colegio de internos ó casa de pension, bien sea por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del pueblo en que aquel estuviere colocado; pero este colegio se deberá administrar con absoluta independencia del mismo instituto.

## CAPITULO II.

### De los Colegios Reales.

Art. 62. Se creará en esta corte, ó lo mas inmediato á ella que sea posible, un Colegio Real con el número de alumnos internos que se determine.

Este colegio será dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 63. El Colegio Real abrazará las asignaturas de segunda enseñanza elemental y las demas de ampliacion que se crean convenientes, como asi mismo los estudios de lenguas vivas y adorno necesarios para la mas completa educacion de los alumnos.

Art. 64. Habrá cierto número de plazas gratuitas de colegial interno, que se proveerán en jóvenes que reúnan las circunstancias que prevenga el reglamento.

Art. 65. También podrán establecerse colegios Reales en otros puntos del reino, siempre que convenga y hubiere fondos suficientes para ello.

## CAPITULO III.

### De las universidades.

Art. 66. Las facultades mayores se enseñarán en universidades.

Art. 67. Las universidades de España quedarán reducidas á diez en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las de Canarias, Huesca y Toledo se convertirán en institutos de segunda enseñanza.

Art. 68. La facultad de jurisprudencia se enseñará en todas las universidades.

Art. 69. El estudio de la teología podrá hacerse en las universidades ó en los seminarios conciliares.

Art. 70. Para que los estudios de teología hechos en los seminarios conciliares que tengan incorporacion en las universidades, y puedan adquirir por este medio carácter académico, es necesario que en aquellos establecimientos se siga el plan literario con sujecion á las asignaturas, matriculas, exámenes, duracion del curso, academias, horas y método de enseñanza establecido para las mismas universidades.

Art. 71. La incorporacion de los estudios de teología hechos en los seminarios se limita y concede solamente á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los seminarios y sujetos á su disciplina interior.

Art. 72. Tendrán facultad de teología las universidades de Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

Art. 73. En las demas universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago y Valencia hará las veces de facultad de teología el respectivo seminario conciliar, y no obstante lo dispuesto en el art. 71, obtendrán la incorporacion de sus estudios todos los que en él cursaren, sean internos ó externos.

Art. 74. Para que la incorporacion de estos estudios pueda llevarse á efecto, los rectores ó superiores de los seminarios remitirán al rector de la universidad del distrito las listas individuales de los matriculados y demas noticias que especificará el reglamento.

Art. 75. Habrá facultad de medicina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando esta última parte de la universidad de Sevilla.

Art. 76. La farmacia se estudiará en Madrid y Barcelona.

Art. 77. Solo en la universidad de Madrid se conferirá el grado de doctor y se harán los estudios necesarios para obtenerlo.

## CAPITULO IV.

### De las escuelas especiales.

Art. 78. Las escuelas especiales serán aquellas en

que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y los pueblos donde se hayan de colocar se determinarán en los respectivos reglamentos.

**TITULO II.**

*De los establecimientos privados.*

**Art. 79.** Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares

con el título de *colegios, liceos, ó cualquiera otro*, ninguno de ellos podrá usar el de *instituto*.

**Art. 80.** Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporación: los correspondientes á facultad mayor deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

(Continuará.)

**Diputacion Provincial.**

La Diputacion provincial ha recibido una libranza de 17.382 reales vellon por el importe de los suministros que hicieron los pueblos que á continuacion se espresan en los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año á Cuerpos del Ejército y Guardia Civil, en la forma siguiente.

Pueblos.	Al Ejército en		A la Guardia Civil en		Total Reales on.
	Pan.	CEBADA Y Paja.	Pan.	CEBADA Y Paja.	
Alcolea del Pinar. . . . .	875 10	1603 26	274 12	1223 14	3 976 28
Algora. . . . .	1036 8	3240 33	32	"	4.278 5
Almadrones. . . . .	238 20	"	275 10	1199 30	1.713 26
Atienza. . . . .	6 4	"	149 22	"	155 26
Budia. . . . .	"	"	251 26	"	251 26
Brihuega. . . . .	"	"	275 26	"	275 26
Cifuentes. . . . .	"	"	216 10	16 26	233 2
Cogolludo. . . . .	"	"	214 4	"	214 4
Gajanejos. . . . .	99 26	100 22	7 18	25 17	233 15
Jadraque. . . . .	12 24	29 15	16	"	42 21
Luzon. . . . .	20 24	"	14 4	"	34 28
Marchamalo. . . . .	9 14	19 24	1 30	"	31
Pastrana. . . . .	"	"	140 8	"	140 8
Sigüenza. . . . .	67 18	"	198 20	"	266 4
Sauca. . . . .	110 20	378 14	"	"	489
Sacedon. . . . .	"	"	267 10	6 29	274 5
Trijueque. . . . .	418 12	2048 27	11 10	"	2.478 15
Torija. . . . .	393 14	335 17	268 8	1165 12	2.162 17
Torreño del Campo. . . . .	43 10	19 29	4 8	17 29	85 8
Tendilla. . . . .	"	"	24 32	20 10	45 8
<b>TOTAL.....</b>	<b>3332.</b>	<b>7777 3.</b>	<b>2597.</b>	<b>3675 31.</b>	<b>17.382</b>

Lo que se publica en el boletín oficial á fin de que los pueblos que quedan espresados se presenten en la Depositaria de esta Diputacion á recojer por medio de un Comisionado, la cantidad total que se designa á cada uno como valor de lo que suministró en los meses ya citados; advirtiéndole que los encargados al efecto han de venir provistos del recibo á que se refiere la circular inserta en el boletín oficial de 19 de Junio último, sin lo cual no se verificará entrega de suma alguna.

*Precios á que se ha abonado cada racion.*

- En Enero..... } Racion de pan á 16 mrs.  
Fanega de cebada 12 reales 17 mrs.  
Arroba de paja 32 mrs.
- En Febrero ... } Racion de pan 16 mrs.  
Fanega de cebada 13 rs. 17 mrs.  
Arroba de paja 34 mrs.
- En Marzo..... } Racion de pan 16 mrs.  
Fanega de cebada 13 rs. 17 mrs.  
Arroba de paja 32 mrs.

Guadalajara 15 de Octubre de 1845.—El presidente interino, Antonio Orfila Rotger.

**Gobierno Superior Político.**  
*de la Provincia de Toledo.*

Habiendo de subastarse el Boletín oficial de esta provincia que se ha de publicar en el año próximo de 1846, he dispuesto se verifique este acto en mi despacho á las once de la mañana del día 15 de Noviembre inmediato, é insertar á continuación el pliego de condiciones á que ha de sujetarse la persona á cuyo favor quede el remate de dicho periódico. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, incluyendo la oportuna contraseña que garantice en su caso el derecho del postor, y se admitirán por todo el mes actual en este Gobierno político Toledo 11 de Octubre de 1845.—Feliz Sanchez Fano.

*Pliego de condiciones que se cita.*

- 1.<sup>a</sup> El Boletín se publicará en los martes jueves y sábados de cada semana, en buen papel, pliego común, letra pequeña y limpia, con el escudo de las armas Nacionales, dividida su impresión en dos columnas, y debiendo constar por lo menos de sesenta líneas cada una. A las proposiciones que se presenten acompañará una muestra con arreglo á estas bases.
- 2.<sup>a</sup> Bajo el epígrafe de artículo de oficio se insertarán las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demas que se pasaren á la redacción por conducto del gefe político, y las que enviare directamente el Excmo. Sr. Capitan general, para lo que se halla facultado por real orden de 9 de Agosto de 1839, y no se dará cabida en las columnas de dicho periódico á ninguna comunicacion que carezca de aquel requisito.
- 3.<sup>a</sup> En la parte no oficial se publicarán los anuncios de los Ayuntamientos, para ventas, arriendos, provision de plazas de facultativos, maestros de instruccion pública, secretarios y demas que sobre otros asuntos se les ofrezca, y puedan insertarse á juicio del Gefe político.
- 4.<sup>a</sup> Si las órdenes y anuncios que se espresan en las condiciones anteriores dejan espacio en el Boletín se insertarán avisos particulares como ventas, traspasos, arriendos, alquileres, pérdidas y artículos de agricultura, artes, industria, comercio y literatura.
- 5.<sup>a</sup> Todo lo que haya de insertarse en el Boletín debe hallarse en poder del editor veinte y cuatro horas antes de la en que aquel se publique. De esta regla general se exceptúan todas aquellas disposiciones que por su interes y urgencia, en concepto del Gefe político, exijan su pronta publicacion y por diferentes causas no pueden remitirse los originales al editor con la anticipacion que se espresa.
- 6.<sup>a</sup> Si para la parte oficial, cuya insercion á juicio del gefe político no pueda diferirse para los Boletines inmediatos, fuere insuficiente el pliego de papel, aumentará el editor el que fuere necesario para que su publicacion no se demore.
- 7.<sup>a</sup> Queda tambien el editor obligado á publicar por suplemento las noticias y órdenes que el Gefe político crea que no deben sufrir dilacion.
- 8.<sup>a</sup> En virtud de real orden de 8 de Julio de 1838 las oficinas de amortizacion tienen derecho á que la redaccion dé lugar en el Boletín á los anuncios de su incumbencia, cuando no escedan de los límites del pliego de impresion, pero si ocasionaren suplemento habrán de satisfacer lo que importe: los anuncios de particulares se insertarán por el precio en que convengan con el editor.
- 9.<sup>a</sup> Al primer número del Boletín que salga en cada mes ha de acompañar una hoja suelta con el extracto de las disposiciones del Gobierno y de las autoridades que se hayan insertado en los Boletines del mes anterior.
- 10.<sup>a</sup> La contrata ha de hacerse á tanto por ejemplar ó suscripcion. Esta será obligatoria para los pueblos de que se compone la provincia.

11.<sup>a</sup> El editor cobrará por trimestres vencidos el precio de las suscripciones de los ayuntamientos, y á los morosos se les compelerá al pago por el gefe político. Ademas de estas suscripciones obligatorias podrá el editor admitir otras particulares y voluntarias; pero para estas no estará obligado á sujetarse al precio de la contrata ni á la condicion de percibir el trimestre despues de vencido.

12.<sup>a</sup> Queda obligado el editor á remitir á los Ayuntamientos el número de Boletines que les hayan faltado y se reclamen, y facilitar gratuitamente diez y seis ejemplares al gobierno político, para que cada mesa forme su coleccion; Excmo. diputacion y consejo provincial, remitir al Gobierno, á la biblioteca nacional, á los demas gefes políticos y autoridades que por consecuencias de exhortos judiciales insertos en el mencionado periódico los reclamen.

13.<sup>a</sup> La contrata será para el año solar de 1846 con la obligacion de continuarla hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por el gefe político quisiere encargarse desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1847 de la empresa, no obstante la existencia de reclamaciones y con sujecion á lo que acerca de ellas se resuelva.

14.<sup>a</sup> Si alguno de los licitadores se cecyere agraviado podrá acudir dentro dal término fatal de tercero dia con una esposicion al gefe político, haciendo la reclamacion conveniente.

15.<sup>a</sup> El empresario presentará persona idónea y de suficiente arraigo que garantice el puntual cumplimiento de las condiciones espresadas, siendo de cuenta de aquel todos los gastos que le orijine la contrata, asi como la escritura de adjudicacion.

16.<sup>a</sup> Dicho empresario se sujetará á la decision del Gobierno, con exclusion de los tribunales en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y al efecto se incluirá esta cláusula en la escritura de adjudicacion.

**PARTE NO OFICIAL.**

**Anuncios.**

Se anuncia la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento del Casar de Talamanca que deberá proveerse el 18 del prócsimo Noviembre con autorizacion del Sr. Gefe político. Su dotacion consiste en 2 200 reales pagados de los fondos comunes; los aspirantes podrán dirigir desde luego al Ayuntamiento sus solicitudes, francas de porte.

La persona que quiera tomar en arrendamiento en su totalidad el Parador inmediato al Puente de Guadalajara, acuda á Don Juan Paulino Llorente, vecino de la misma Ciudad, Plazuela de Dávalos número 12; ante quien se ha de celebrar su remate el dia 15 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto.

Quien quisiere tomar en arrendamiento el Parador del Encin, situado en el camino Real de Madrid, acuda á Don Juan Paulino Llorente vecino de Guadalajara, plazuela de Dávalos número 12, ante quien se ha de celebrar su remate el dia 15 de Noviembre inmediato á las 12 de su mañana bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto.

**Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.**